



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 7 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de enero de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 486/2017 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 14 de septiembre de 2016 a instancia de (...), en solicitud de una indemnización por las lesiones sufridas como consecuencia de la caída producida en una vía del municipio.

2. Dado que la cuantía reclamada excede de 6.000 euros, la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo para emitirlo y la legitimación de la persona titular de Alcaldía para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), norma que, en virtud de su disposición transitoria tercera, es la aplicable porque el presente procedimiento se inició con posterioridad a la entrada en vigor de la misma. También le es de aplicación los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

3. La reclamante está legitimada activamente porque pretende que le resarzan los daños físicos sufridos. El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria lo está pasivamente porque la causa de dichos daños se imputa al funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías municipales.

4. La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo del año que establece el art. 67.1 LPACAP.

5. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde a la persona titular de la Alcaldía, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

6. Conforme al art. 91.3 LPACAP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de 6 meses, ya expirado; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del art. 21.1 del mismo cuerpo legal.

7. Obra en el expediente, además de la reclamación que inicia el procedimiento, informe de los servicios técnicos municipales, valoración económica de parte de los daños sufridos, práctica de prueba testifical de uno de los agentes de la Policía Local que se personaron en el lugar de los hechos y alegaciones en trámite de audiencia, por lo que no se aprecia la existencia de deficiencias formales que obsten un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

## II

1. Los hechos por los que se reclama son los siguientes:

A las 15:00 horas del día 5 de septiembre de 2015, mientras transitaba por la calle (...), se cae debido a la existencia de un hoyo, hueco o socavón en el pavimento de unos 25 cm de diámetro y 8 de profundidad.

Los agentes núm. 10.540 y 11.304 de la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria se personan en el lugar de los hechos, realizando fotos del lugar y tomando declaración a los testigos presentes.

Aporta distintos informes médicos de las lesiones sufridas -de los que resulta que el 23 de septiembre de 2015 se diagnostica, además del esguince inicial, fractura trasindesmal del tobillo izquierdo-, así como fotografías del lugar en el que se produjeron los hechos.

2. Se emite informe por la Unidad Técnica de Vías y Obras en el que se recoge que «(...) 1. Consultada la base de datos, se ha comprobado que existe parte de anomalía de la Policía Local con fecha de entrada en esta Unidad 23 de septiembre, relativo a dicho hecho. (...) 3. Visitado dicho emplazamiento el día 28 de noviembre de 2016, se aprecia que existe un paso de peatones a unos 125,00 m aproximadamente (...)».

3. Practicada prueba testifical de uno de los agentes de la Policía Local que se personaron en el lugar de la caída, resulta que no presenciaron los hechos, estaban de patrulla y fueron avisados por la Sala de Transmisiones, comprobando que la señora ya no estaba en el lugar, que había sido trasladada a un centro hospitalario, que los testigos que dicen presenciaron la caída refieren que fue provocada por el socavón de la calzada.

Los restantes testigos propuestos no acudieron a la prueba.

4. Solicitada valoración de las lesiones a la entidad aseguradora de la Corporación, determina la cuantía por fractura tansindesmal tobillo izquierdo, con 194 días de IT (60 impeditivos y 134 no impeditivos) y con un punto de secuela funcional. Por contra la representación de la reclamante determina 222 días impeditivos y 3 puntos de secuela.

5. Acordada la apertura del trámite de audiencia, la interesada presenta escrito en el que sólo alega la disconformidad con el informe de valoración de la entidad aseguradora y reitera lo vertido en su reclamación inicial.

6. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, al entender que el hecho dañoso, de ocurrir como relata, es imputable a la falta de diligencia de la interesada.

Así, aunque no niega que la reclamante cayera en el lugar y día indicados, entiende que la causa de los daños sufridos no fue la presencia del socavón en la calzada; por la aportación fotográfica de la reclamante, y por el propio informe técnico, se determina que el lugar en el que suceden los hechos no es el reservado para el tránsito de las personas, sino un espacio reservado a vehículos, junto al parterre de una acera, debiendo atravesar la calzada por el lugar determinado para ello, que se encuentra a escasos 125 metros, lo que unido a que la interesada reside en esa misma calle, debió extremar las precauciones.

### III

1. Del análisis de la documentación obrante en el expediente este Consejo Consultivo considera que está suficientemente probado que los hechos sucedieron tal como relata la interesada, ya que, constatada la existencia del socavón, aunque los agentes no los presenciaron, sí recogieron las versiones de los testigos presenciales, que coinciden con lo manifestado por aquélla; eso es, que la caída fue consecuencia de la existencia de tal socavón al cruzar la calzada.

2. Sin embargo, aun acreditados los hechos, este Consejo coincide con la Propuesta de Resolución ya que en nuestro DCC 215/2017 tuvo oportunidad de analizar un supuesto muy similar al que nos ocupa en el que concluyó que la desestimación de la reclamación se ajustaba a Derecho. En aquella ocasión razonamos que «(D)e lo actuado en el expediente resulta que el interesado sufrió la caída en las proximidades de su domicilio, en un lugar por tanto conocido por él. La caída se produjo además a plena luz del día al cruzar la calzada una vez que estacionó su coche para dirigirse a su vivienda y el desperfecto existente, dadas sus dimensiones, era perfectamente visible, por lo que pudo sortearlo o incluso transitar sobre él sin especiales dificultades de haber mediado una mínima atención por su parte. A ello se une el hecho de que el interesado transitaba por la calzada, ante la inexistencia de paso de peatones en los alrededores, lo que exigía una mayor precaución al tratarse de un espacio habilitado para la circulación de vehículos y no para los peatones. Por todas estas circunstancias no puede considerarse que la causa determinante de la caída fuera el estado de la vía, sino la propia conducta del interesado, por lo que no concurre en el presente caso el necesario nexo causal entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal».

A lo que hay que añadir que en nuestro Dictamen 216/2014 manifestábamos al respecto:

«(...) en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del Servicio afectado y el daño reclamado, en el presente caso se detrae del informe del Servicio que en la zona había paso de peatones a unos 59,70 metros, no habiendo actuado el interesado correctamente, puesto que en el art. 124 del Texto Articulado de la Ley Sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y desarrollado por el art. 124 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, dispone: "Pasos de peatones y cruce de calzadas. 1. En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las

proximidades y, cuando tales pasos sean a nivel, se observarán además /as reglas siguientes (...). 2. Para atravesar la calzada fuera de un paso de peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido. 3. Al atravesar la calzada, deben caminar perpendicularmente al eje de ésta, no demorarse ni entretenerse en ella sin necesidad y no entorpecer el paso a los demás (...). Así pues, si bien podría el reclamante circunstancialmente abandonar el tránsito de por una acera para pasar a la otra, en lugar donde no estén señalizadas tales zonas de paso de peatones, de modo que éstos no tengan necesidad de cruzar calles que no dispongan de dichas zonas de acceso o se encuentren muy distantes, debió hacerlo con la precaución debida y conforme a lo que está reglamentariamente determinado (...) y habiéndose producido el daño en hora de luz (14:00 horas), no puede derivarse responsabilidad de la Administración por el daño sufrido, habiendo interrumpido el nexo causal el interesado por cruzar sin la debida diligencia en zona no habilitada para ello (...) pues no habiendo relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público, por haberse roto por el reclamante el nexo causal, no procede estimar la reclamación formulada (...)».

En el presente caso se dan esas circunstancias que imposibilitan el surgimiento de la responsabilidad patrimonial: la interesada es conocedora de la zona, las deficiencias eran plenamente visibles pues los hechos sucedieron a plena luz del día (a las 3 de la tarde de un día de verano) y el socavón medía 25 cm de diámetro; estaba en el pavimento (en una zona destinada al estacionamiento de vehículos) que la interesada atravesó pese a que había un paso de peatones a poco más de 100 metros, por lo que debió extremar las precauciones. De tales circunstancias, por tanto, se desprende que la causa de la caída fue la falta de diligencia, lo que necesariamente, como hemos razonado, rompe el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el resultado lesivo, frustrando, pues, el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación patrimonial, se considera conforme a Derecho.